

Sesenta y cinco

65

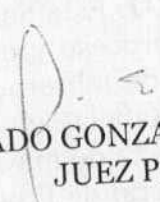
"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA". LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

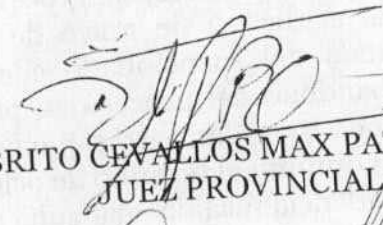
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA.


Loja, lunes 21 de noviembre del 2016, las 16h18. **VISTOS:** Revisadas las constancias procesales, se dispone: **PRIMERO:** El presente proceso llega a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primer Nivel por el señor Dr. Galo Ortega Criollo, en su calidad de Procurador Judicial del señor Colón Wigberto Monge Agila, Secretario General del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Paltas.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el Inciso Primero del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". Nuestra Carta Fundamental en su Art. 82 trata sobre el principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **TERCERO:** Esta Sala pone a conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso y ordena la fundamentación del recurso en providencia de fecha 17 de febrero de 2016; más, de la revisión prolija del cuaderno de segunda instancia, advierte que la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016. **CUARTO:** Según el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, referente al periodo de abandono vigente desde el día 22 de mayo de 2015 por mandato de la Disposición Final Segunda del mencionado cuerpo normativo: "La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos"; en relación, en su Art. 247 dispone: "No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando la o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución". En el presente caso, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria de este Juzgado, Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez de Fs. 20 vta., del cuaderno de segunda instancia, la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016, es decir han transcurrido ciento veintinueve días término (129) sin que las partes hayan impulsado el trámite del presente proceso. **QUINTO:** La Corte Nacional de Justicia referente al estado de abandono expide la Resolución No. 007-2015, que en sus artículos pertinentes expresa: "Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se

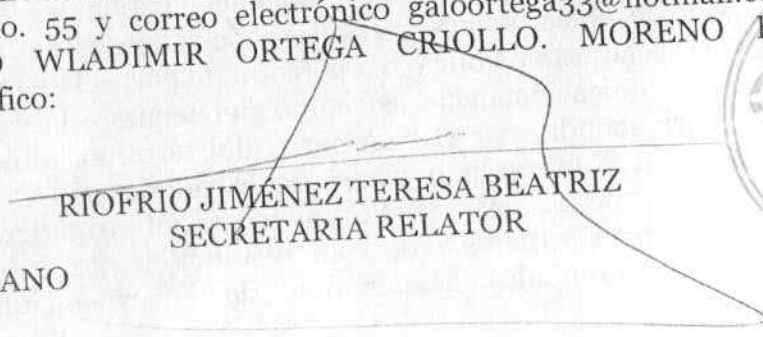
tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo. Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes, y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador". Por todo lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja, **RESUELVE:** Declarar el abandono del proceso por el Ministerio de la Ley, en consecuencia su archivo. Ejecutoriado este auto devuélvase el proceso al juez de Primer Nivel que corresponde para los fines de Ley.- En aplicación de lo previsto en el Art. 248 Ibídem, que señala: "Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono...", por lo tanto no se atiende el escrito de Fs. 20 presentado por el señor Dr. Galo Ortega Criollo. **Notifíquese y Cúmplase.-**


ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ PROVINCIAL


BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL


CAAMANO OCHOA FRANK RICARDO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

En Loja, lunes veinte y uno de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: DR. GALO ORTEGA CRIOLLO, PROCURADOR JUDICIAL DEL SECRETARIO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTON PALTAS, ORTEGA CRIOLLO GALO WLADIMIR, EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL SR. MONGE AGILA COLÓN WIGBERTO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE PALTAS. en la casilla No. 55 y correo electrónico galoortega33@hotmail.com del Dr./Ab. GALO WLADIMIR ORTEGA CRIOLLO. MORENO BRAVO ADOLFO. Certifico:


RIOFRIO JIMENEZ TERESA BEATRIZ
SECRETARIA RELATOR

FRANK.CAAMANO

